



NOTA DE SERVICIO DE LA SUBDIRECCION GENERAL DE GESTIÓN ADUANERA DEL DEPARTAMENTO DE ADUANAS E IMPUESTOS ESPECIALES DE 5 DE NOVIEMBRE DE 2010, RELATIVA A LA PROHIBICIÓN DE EXPORTACIÓN A IRÁN DE EQUIPOS Y TECNOLOGÍA PARA LA INDUSTRIA DEL PETRÓLEO Y DEL GAS NATURAL.

El Reglamento del Consejo (UE) n.º 961/2010 del Consejo, de 25 de octubre (DOUE L 281 de 27 de octubre), relativo a las medidas restrictivas contra Irán y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 423/2007, cuya entrada en vigor ha tenido lugar el día de su publicación, desarrolla las medidas restrictivas contra dicho país establecidas por la Decisión del Consejo de 26 de julio de 2010, en aplicación de la Resolución 1929 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Por lo que se refiere a las medidas restrictivas de exportación -prohibición o exigencia de autorización/licencia- de determinados equipos y armas utilizados para la represión interna, de bienes, materiales y equipos nucleares o destinados a actividades de proliferación de misiles, así como de bienes y de tecnología de doble uso (Anexos I a IV del Reglamento), se regulan por la Ley 53/2007, de 28 de diciembre, sobre el control del comercio exterior de material de defensa y de doble uso, y por el Real Decreto 2061/2008, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de control del comercio exterior de dicho material, por lo que corresponde a la Secretaría General de Comercio Exterior del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio expedir en su caso la oportuna autorización, para su presentación ante la Aduana de exportación de que se trate.

Con independencia de esas medidas, el Reglamento establece una nueva medida, de especial incidencia para las Aduanas, que queda fuera del ámbito de aplicación de las disposiciones anteriormente citadas, al no tratarse de ese tipo de equipos y bienes.



En efecto y de acuerdo con lo establecido en su artículo 8, se prohíbe la venta, suministro, transferencia o exportación de los materiales o tecnología clave que se recogen en la lista del Anexo VI, destinados a personas, entidades u organismos iraníes para su uso en Irán en los sectores de prospección y producción de petróleo y gas natural, de refinado de petróleo crudo o de licuefacción de gas natural.

Esta prohibición de exportación no es aplicable, sin embargo, en virtud de lo establecido en el artículo 10, cuando la transacción se derive de un contrato comercial celebrado antes del 27 de octubre de 2010, fecha de entrada en vigor del Reglamento, debiendo notificarse la transacción de que se trate con antelación de al menos 20 días laborables a las autoridades competentes del Estado miembro que figuran en el Anexo V. En España, las autoridades del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación son las encargadas de recibir esa información y de comunicarla a las demás autoridades responsables de la aplicación del Reglamento, que, en el caso de los controles aduaneros, es este Departamento de Aduanas e I.I.E.E.

A este respecto y como primera actuación, la Aduana de despacho deberá verificar si la operación de exportación se enmarca dentro de un contrato comercial celebrado antes de la citada fecha de 27 de octubre de 2010, examinando si la mercancía que va a exportarse está incluida dentro de los suministros previstos en el contrato de que se trate, en cuyo caso quedaría excluida de la prohibición de exportación establecida por el Reglamento del Consejo.

A estos efectos, el operador deberá presentar ante la Aduana de exportación con la debida antelación el contrato original suscrito con la empresa iraní o copia autenticada del mismo, acompañada, en su caso, de traducción al español.

Si el contrato comercial se formalizó en esa fecha o con posterioridad a la misma, se procederá por la Aduana de despacho a efectuar el control de las mercancías presentadas a despacho, mediante la comprobación documental y, en su caso, física de las mismas, no



autorizando el levante de aquellas que se considere están incluidas en el Anexo VI, al objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el citado Reglamento, en particular, a la prohibición de exportación de los equipos y tecnología destinados a las industrias del petróleo y de gas natural.

Aunque se va a proceder por este Departamento a instaurar el correspondiente filtro a la exportación de los materiales y tecnología que figuran en el mencionado Anexo, hay que señalar que la descripción de esos equipos es, en la mayoría de los casos, muy genérica, no siendo posible una identificación precisa a través de códigos NC, lo que puede dificultar la labor de control por parte de las Aduanas.

El Subdirector General de Gestión Aduanera

Felipe Rodrigo Serradilla